

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Carlos Eugenio Chullo Mozo contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que confirma la sentencia mediante la cual se le condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de libertad sexual, en agravio de la menor A.L.C.G. y le impusieron veinte años de pena privativa de libertad. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Luis Alberto Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. El sentenciado recurrente, interpone recurso de casación contra la resolución de vista emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que confirma la sentencia mediante la cual se le condena como autor del delito de violación sexual de menor de edad.

1/2. En el escrito de casación del sentenciado Carlos Eugenio Chullo Mozo, de fojas ciento sesenta y seis, invoca como causal del recurso de casación el artículo 427, inciso 4), del Código Procesal Penal argumentando la necesidad de fijar doctrina jurisprudencial, indicando como tema de doctrina el siguiente: a) el desarrollo de la exigencia de corroboración periférica que debe tener la declaración de la víctima según los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02 -2005-CJ/116, ello por considerar que las declaraciones del padre y madre de la agraviada, así como el certificado médico legal y la pericia psicológica no constituyen elementos de



corroboración de la declaración de la agraviada en un contexto de violación sexual.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. El Tribunal Constitucional tiene expuesto respecto del contenido esencial del derecho a la pluralidad de la instancia que: "[...] se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal"¹; asimismo, el Tribunal respecto de este derecho ha indicado que: "[...] corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir"².

2.2. Conforme al estado de la causa y lo dispuesto en el artículo 430, inciso 6), del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está hien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2.3. El recurso de casación, es uno de naturaleza extraordinaria, es decir, no configura (en nuestro ordenamiento jurídico) una instancia de revisión, se restringe su concesión al cumplimiento de causales de procedencia determinadas, siempre que se cumplan los requisitos de admisibilidad y causales para la interposición del recurso conforme con los artículos 428 y 429 del código procesal penal respectivamente.

2.4. Se advierte del recurso impugnatorio interpuesto que la causal de procedencia alegada es la de desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En ese

² Ídem. Fundamento jurídico numero 12.

2

Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 4235-2010-PHC/TC, fundamento jurídico numero 9.



sentido se debe considerar que el artículo 427 del Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

2.5. Del recurso del sentenciado se aprecia que los puntos que propone a efectos de desarrollo de doctrina jurisprudencial no son de interés casacional. Por cuanto, lo que busca es que se realice un nuevo análisis de la valoración realizada por los jueces de primera y segunda instancia, no existiendo mayor punto de controversia del tema planteado, ya que es parte de la libre valoración de la prueba lo que en el juez forme convicción para condenar, en cuanto a los elementos objetivos que corroboren la declaración de la menor.

2.5. El artículo 504, inciso 2), del Código Procesal Penal, dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso 2), del artículo 497 del citado cuerpo legal. En el presente caso, se ha interpuesto un recurso de casación el cual será desestimado conforme lo antes expuesto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Carlos Eugenio Chullo Mozo contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que confirma la sentencia mediante la cual se le condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de libertad



sexual, en agravio de la menor A.L.C.G. y le impusieron veinte años de pena privativa de libertad.

II. CONDENARON al recurrente Carlos Eugenio Chullo Mozo al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; interviniendo los señores Jueces Supremos Salas Arenas, Principe Trujillo y Morales Parraguez por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Pariona Pastrana y Barrios Alvarado respectivamente; archívese.

S.S.

SALAS ARENAS

PRINCIPE TRUJIL

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

0 6 ABR 2015

CEVALLOS VEGAS

CV/paar

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra./PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CQRTE SUPREMA